

Cuernavaca, Morelos, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/71/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a la Tercera Sala, compareció [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad en contra de HÉCTOR ITURIEL HINOJOSA OROZCO, en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; LUÍS ALBERTO GÓMEZ FIERRO PINEDA en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y JORGE YAIR HERRERA PAZ, en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el que señaló como acto impugnado "1.-La orden de inspección de folio número 43299, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, signada por el ciudadano Luis Alberto Gómez Fierro Pineda en su carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... y 3.-..."(sic)

2.- Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda a trámite, formándose el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para

que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se **concedió la suspensión** solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se continuara con el procedimiento administrativo derivado de la orden y acta de inspección con número de folio 43299, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación respectiva.

3.- Emplazado que fue, por auto de once de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentado a HECTOR ITURIEL HINOJOSA OROZCO, en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con ese escrito se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Una vez emplazados, por auto de once de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentados a LUIS ALBERTO GÓMEZ FIERRO PINEDA y JORGE YAIR HERRERA PAZ, en su carácter de encargado de despacho de la COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y documentos anexos se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

5.- Mediante auto de doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se

le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

6.- Por auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, mediante auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

8.- Es así, que el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al inconforme exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I,

119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹.

II.- De conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"1.- La orden de inspección de folio número 43299, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, signada por el ciudadano Luis Alberto Gómez Fierro Pineda, en su carácter de Encargado de Despacho de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de la cual se ordena al ciudadano Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de Inspector de Obra, se constituya en el inmueble ubicado [REDACTED]

2.- El acta de inspección de folio número 43299, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, suscrita por el ciudadano Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de Inspector de Obra adscrito a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.

Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos, por medio de la cual el inspector de obra refiere la supuesta falta de licencia de uso de suelo y de licencia de construcción para la ejecución de los trabajos de obra consistentes en construcción

3.- Todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de folio número 43299, incoado en mi contra con motivo de la supuesta falta de licencia de uso de suelo y de construcción para ejecutar los trabajos de obra a que se hacen referencia.”(sic)

En este contexto, se tienen como actos impugnados en el juicio únicamente la orden de inspección de folio número 43299, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrita por Luis Alberto Gómez Fierro Pineda, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como el acta de inspección de folio número 43299, expedida el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ello es así, porque analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la existencia de alguna actuación posterior a la orden y acta de inspección folio 43299, ambas de veinticinco de noviembre de dos mil quince; máxime que la Sala Instructora mediante auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince, concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban, esto es, no se continuara con el procedimiento administrativo derivado de la orden y acta de inspección precitadas, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada de la orden y acta de inspección folio 43299, ambas de veinticinco de noviembre de dos mil quince, exhibidas por las autoridades demandadas (fojas 76-77); a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable.

Documentales de las que se desprende que el veinticinco de noviembre del dos mil quince, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió la orden de inspección de folio 43299, por medio de la cual se ordenó a Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de Inspector de Obra, se constituyera en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] con el objeto de practicar visita de inspección y verificar si los trabajos de construcción realizados en el inmueble precitado, cumplían con las disposiciones previstas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; diligencia que se realizó a las catorce horas con veinte minutos del día y en el inmueble señalados, emitiéndose el acta de inspección de folio 43299, en la que se hizo constar que el particular inspeccionado no contaba con licencia de uso de suelo, licencia de construcción, constancia de alineamiento y número oficial y planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción; además que no exhibió la documentación mencionada al momento de desahogar la diligencia.

IV.- La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE*

INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE del Ayuntamiento aludido.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la orden de inspección, ni expidió el acta de inspección folio 43299, ambas de veinticinco de noviembre de dos mil quince; toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de esta sentencia, se advierte claramente que las autoridades suscriptoras de los actos impugnados lo fueron el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS; así como el INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE del Ayuntamiento aludido, respectivamente; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 del ordenamiento aludido.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer conjuntamente en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, en relación a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento en cita, respectivamente; aduciendo que el actor no manifiesta la afectación directa a su esfera jurídica, sino que se basa en establecer la supuesta ilegalidad de los actos reclamados, sin que inculpe a aquellos con una afectación, real, personal y directa sobre sus derechos; que además no se trata de un acto definitivo, por lo que no se le afecta su interés jurídico.

Son **infundadas** las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, en relación a lo previsto en el artículo 1 del ordenamiento en cita, respectivamente;

mismas que se estudian en su conjunto atendiendo las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables.

Lo anterior es así, porque los actos impugnados en el juicio lo son la orden y acta de inspección folio 43299, ambas de veinticinco de noviembre de dos mil quince, realizadas en el inmueble ubicado [REDACTED] [REDACTED] propiedad que según los hechos de la demanda corresponde a [REDACTED] y sobre el cual cuenta con licencias de uso de suelo y de construcción, según las documentales exhibidas en su escrito de demanda; razones por las cuales le surte el interés jurídico al actor para incoar el presente juicio.

En efecto, el inconforme adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes en copia certificada de **la Licencia de Uso del Suelo**, de folio número [REDACTED] de seis de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos; la Directora General de Licencias y Permisos y el Director de Uso del Suelo todos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; copia certificada de la **Licencia de Construcción**, de [REDACTED] diecisiete de noviembre de dos mil quince, suscrita por el Secretario de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos; la Directora General de Permisos y Licencias; y la Directora de Revisión y Autorización de Proyectos ambas de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como copia certificada de **licencia de fraccionamientos** de folio [REDACTED], expedida el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el Secretario de Desarrollo Sustentable de Cuernavaca, Morelos; la Directora General de Licencias y Permisos y por el Director de Uso del Suelo todos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable; de las que se desprende que se autorizó licencia de uso de suelo para el desarrollo del proyecto para regularización [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] que mediante licencia de construcción folio [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aprobación de planos, oficio de ocupación e inspección final, en el inmueble precitado; y que a través de licencia de fraccionamientos de folio [REDACTED], se aprobó el [REDACTED] [REDACTED] por tanto, si los actos reclamados se realizaron en el inmueble tantas veces aludido, le asiste a [REDACTED] el interés jurídico para instaurar el presente juicio.

Ahora bien, por cuanto a que el actor no manifiesta la afectación directa a su esfera jurídica, sino que se basa en establecer la supuesta ilegalidad de los actos reclamados, sin que inculpe a aquellos con una afectación, real, personal y directa sobre sus derechos; que además no se trata de un acto definitivo, por lo que no se le afecta su interés jurídico; tratándose de actos de molestia ordenados y ejecutados por las autoridades municipales demandadas, tal pronunciamiento corresponde al estudio de fondo del presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas cuatro a veintiuno del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, los argumentos vertidos por la parte actora en la razón de impugnación marcada con el ordinal primero, en el sentido de que *"...la orden de inspección de folio número 43299, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, es ilegal porque el*

mismo fue emitido en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal... la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó debidamente su competencia en la orden de inspección impugnada; pues omite citar el artículo 5 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que resulta ser la legislación especial aplicable al caso concreto... Lo que deja al suscrito en estado de indefensión porque la demandada omitió citar la disposición legal del ordenamiento especial aplicable que le otorgaba la facultad para emitir la orden de inspección impugnada; por tanto, se contraviene en mi perjuicio lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... pues como autoridad tenía la obligación de invocar y señalar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, de las disposiciones que le otorgaban la facultad de expedir la orden de inspección; específicamente debió citar el inciso y fracción III del artículo 5 del ordenamiento legal aludido cuyo objeto es precisamente el de definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria..."(sic)

Al respecto, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación manifestó "...la orden de inspección con número de folio 43299 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se encuentra debidamente fundada... pues en la misma se establece el siguiente articulado: 143, 144 fracciones III y XV, 145 fracción V, 155 fracciones VIII, IX, X y XV, 156 y 157 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, artículos 3 fracciones IV, V y VI del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos;

de los cuales se evidencia la competencia objetiva de las autoridades demandadas. Siendo esta la legislación aplicable al caso concreto..."

(sic)

En efecto, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

En este sentido, una vez analizada la orden de inspección de folio 43299, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, documental descrita y valorada en el considerando tercero del presente fallo, se obtiene que la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, fundó su competencia en lo dispuesto por los artículos 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 5 fracción XIII, 18 inciso B fracción XIII, 38 fracciones VIII y XI, 68, 69, 70, 130 fracciones V y XVI, 133, 134, 142 y 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, 3, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 309 y del 311 al 316 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, 143, 144 fracciones III y XV, 145 fracción VI, 155 fracciones VIII, IX, X y XV, 156 y 157, artículos transitorios Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, 169 y 170 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 1, 2 fracciones I, VI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, 5, 7, 8, 37, fracciones I a la VI, 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, es cierto lo manifestado por el actor en el sentido de que la autoridad municipal aludida, omitió citar las disposiciones aplicables de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que **tiene por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria;** tal como se desprende del artículo 1 de dicho cuerpo normativo.

Ciertamente, los artículos 2, 3, 4 fracciones I, II, X, XVII, XXIX y XXXVI, 5 fracción III, 8 fracciones I y XI y 202 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, elevar la productividad, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente.

Artículo 3. Los ayuntamientos, para el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, contarán en su estructura de gobierno con una unidad administrativa de apoyo técnico y operativo en materia de planeación y administración urbana.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción urbana: Urbanización del suelo y la edificación en el mismo; comprendiendo introducción o mejoramiento de infraestructura, la dotación de equipamiento urbano y servicios, la fusión, división, modificación, fraccionamiento de terrenos, régimen en condominio y conjuntos urbanos, y demás procesos tendientes al uso y aprovechamiento del suelo urbano;

II. Administración urbana: La estructura de orden público establecida bajo un marco de actuación programática institucional, para operar, controlar y regular las actividades que inciden en el medio urbano y que contempla la emisión de las resoluciones administrativas de las acciones urbanas de fusión, división, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos, en sus distintas variables de modificación o regularización; así como en materia de regulación de usos y destinos del suelo, las constancias de zonificación y las licencias de uso de suelo y de destino;

...

X. Condominio: Régimen jurídico en el que coexiste un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de

las unidades en que se constituya un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva;

...

XVII. Desarrollo urbano sustentable: Proceso de planeación sustentable y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

...

XXIX. Licencia de uso de suelo: Documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos;

...

XXXIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: Proceso de planeación para la distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, en el territorio del Estado, que involucra en su análisis los subsistemas social, económico y ambiental;

Artículo 5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:

...

III. De la instancia municipal:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal, y
- c) La unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia.

...

Artículo 8. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, revisar, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y los que de éstos se deriven, determinando la zonificación primaria y secundaria, así como sus correspondientes normas técnicas, en los niveles de planeación de competencia municipal que así lo requieran, evaluando y vigilando su cumplimiento;

...

XI. Expedir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, así como las autorizaciones de fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable vigentes, los reglamentos de la presente Ley, y demás normas legales aplicables;

...

Artículo 202. La autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Preceptos legales de los que se desprende que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, elevar la productividad, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente; que los ayuntamientos, para el ejercicio de las atribuciones que les confiere esa Ley, contarán en su estructura de gobierno con una unidad administrativa de apoyo técnico y operativo en materia de planeación y administración urbana; que la administración urbana es la estructura de orden público establecida bajo un marco de actuación programática institucional, para operar, controlar y regular las actividades que inciden en el medio urbano y que contempla la emisión de las resoluciones administrativas de las acciones urbanas de fusión, división, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos, en sus distintas variables de modificación o regularización; así como en materia de regulación de usos y destinos del suelo, las constancias de zonificación y las licencias de uso de suelo y de destino; que se entiende por condominio el régimen jurídico en el que coexiste un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre cada una de las unidades en que se constituya un inmueble, susceptible de aprovechamiento individual, por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del inmueble y un derecho proporcional de copropiedad forzosa e indivisible sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para el adecuado disfrute de las unidades de propiedad singular y exclusiva; que la licencia de uso de suelo es el documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos; que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos es el proceso de planeación para la distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas, en el territorio del Estado, que involucra en su análisis los subsistemas social, económico y ambiental; **que son**

autoridades con atribuciones para la aplicación de dicha Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación y sus reglamentos el Ayuntamiento; el Presidente Municipal, y la unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia; que corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, formular, revisar, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales de desarrollo urbano sustentable y los que de éstos se deriven, determinando la zonificación primaria y secundaria, así como sus correspondientes normas técnicas, en los niveles de planeación de competencia municipal que así lo requieran, evaluando y vigilando su cumplimiento; expedir las resoluciones administrativas en materia de usos del suelo, así como las autorizaciones de fusiones, divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable vigentes, los reglamentos de la Ley en cita, y demás normas legales aplicables; y que la autoridad estatal o municipal podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Por lo que la persona con quien se entienda la diligencia está obligada a dar todo tipo de facilidades e informes a la autoridad, para el debido cumplimiento.

Preceptos legales que no fueron señalados por la autoridad ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, aquí demandado; al momento de emitir la orden de inspección de folio número 43299, de veinticinco de noviembre del dos mil quince, **no obstante que estaba obligado a fundar debidamente su competencia**

Pues considerando que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, de tal forma, que el particular inspeccionado, no quede en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si la autoridad tiene facultades para verificar si los actos relacionados con la materia de desarrollo urbano sustentable, cumplen con la reglamentación aplicable, como ocurrió en la especie, lo cual es concordante con el criterio jurisprudencial abajo transcrito, en el sentido de que, la debida fundamentación y motivación incluye la citación exacta de los preceptos legales, de los cuales derive la competencia de la autoridad administrativa, luego entonces, si la orden de inspección motivo del acto reclamado, carece de ello, es inconcuso que se encuentra afectada de **ilegalidad**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.² De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en **todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.** En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya

² IUS REGISTRO NUM. 171,455

que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto por la fracción II³ del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con base al criterio jurisprudencial abajo citado, y atendiendo la pretensión de la parte actora, se declara la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección de folio número 43299, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrita por Luis Alberto Gómez Fierro Pineda, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como la **nulidad lisa y llana** del acta de inspección de folio número 43299, expedida el

³ **ARTICULO 37.-** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades legales;

...

veinticinco de noviembre de dos mil quince, por Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE CUERNAVACA, MORELOS; **por tratarse de una consecuencia directa del acto declarado nulo por este Tribunal.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de

C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar fundado lo razonado por el actor en el agravio primero, se hace innecesario entrar al estudio de los demás argumentos hechos valer en el escrito de demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor del actor, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos respectivos; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de uso de suelo y construcción.

VII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS e INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando sexto de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección de folio número 43299, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrita por Luis Alberto Gómez Fierro Pineda, en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; así como la **nulidad lisa y llana** del acta de inspección de folio número 43299, expedida el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por Jorge Yair Herrera Paz, en su carácter de INSPECTOR DE OBRA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE CUERNAVACA, MORELOS; **por tratarse de una consecuencia directa del acto declarado nulo por este Tribunal.**

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; con la ausencia justificada del **Magistrado Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO-PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

En ausencia por suplencia del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 14 de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ºS/71/2015, promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de seis de diciembre de dos mil dieciséis.